

A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CEUTA

Sandra López Cantero, en calidad de Representante General del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, y con domicilio a efectos de notificaciones en Pepe Remigio Bloque 2 1 derecha, con número de DNI 45301478B teléfono 686764616y correo electrónico sandralopezcantero78@gmail.com, ante esta JUNTA ELECTORAL comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que mediante el presente escrito vengo a formular **DENUNCIA DE LA LISTA ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR** concurrente al proceso de Elecciones Generales del próximo 29 de noviembre de 2026, y, en concreto **IMPUGNAR LA INCLUSIÓN EN LA CANDIDATURA DE D. RAFAEL MARTÍNEZ PEÑALVER MATEOS y DÑA. NABILA BENZINA PAVÓN**, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – Convocatoria electoral.

El pasado 5 de octubre de 2026, el presidente del Gobierno, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 115 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, procedió a disolver las Cortes Generales y a la correspondiente convocatoria de elecciones generales para el próximo 29 de noviembre de 2026, mediante Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

SEGUNDO. – Impugnación de la lista electoral en la que consta la candidatura de don Rafael Martínez Peñalver Mateos y de Doña Nabila Benzina Pavón por inelegibilidad establecida en los arts. 154.2 y 155.1 de la LOREG.

En la lista electoral presentada por el Partido Popular por la circunscripción de Ceuta para el Congreso de los Diputados, según consta en el BOE de 28 de octubre de 2026, núm. 267, se incluyen como número uno de esta formación política a **DON RAFAEL MARTÍNEZ PEÑALVER MATEOS** y, como primera y única suplente de este, a **DOÑA NABILA BENZINA PAVÓN**.

Según consta en la página web del Gobierno de la ciudad autónoma de Ceuta, (puede verse, aquí: <https://www.ceuta.es/ceuta/institucional/estructura-organizativa>), el **Sr.**

Martínez Peñalver Mateos es el Consejero de Urbanismo y Transportes, mientras que la suplente, la **Sra. Benzina Pavón**, es la titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Por tanto, ambas personas forman parte del máximo órgano de gobierno de la ciudad autónoma.

Según se establece en el art. 154.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

“Artículo ciento cincuenta y cuatro

1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.

3. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado”.

Es decir, incurren en causa de inelegibilidad para el Congreso de los Diputados los presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las distintas CC.AA, circunstancia en la que concurren las dos personas propuestas por el Partido Popular en la circunscripción de Ceuta.

A mayor abundamiento, la **Junta Electoral Central** ya resolvió en su **Acuerdo 747/1999** una consulta sobre la incompatibilidad de la condición de Diputado del Congreso con la de Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, resolviendo que: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 154.2 de la LOREG **son inelegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas**, estableciéndose en el artículo 155.1 de la misma Ley que las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad”.*

En este sentido, la interpretación que ha hecho la Junta Electoral Central del artículo 154.2 de la LOREG es clara: son inelegibles para el Congreso de los Diputados los

presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades y de las Ciudades Autónomas.

Por tanto, dado que a fecha del presente escrito de formulación de denuncia no se ha producido ninguna modificación en la estructura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dando a conocer el cese de estas dos personas al incluirse en la candidatura del Partido Popular al Congreso de los Diputados por esta circunscripción, se ha producido una vulneración del art. 154.2 de la LOREG y, en consecuencia, estos dos candidatos son inelegibles.

Y, finalmente, cabe recordar, como establece el art. 155.1 de la LOREG, que: *1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.*

TERCERO.- Aplicación del art. 47, apartados 2º y 4º de la LOREG por irregularidad advertida.

Tal y como se desprende del art. 47 de la LOREG:

“Artículo cuarenta y siete

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades, apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley”.

Es decir, conforme a lo establecido en este precepto, una vez publicada la candidatura en el BOE, se debe proceder a comunicar a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas, ya sea de oficio o por denuncias de otros representantes, estableciéndose un plazo de subsanación al respecto.

Por su parte, el apartado 4º señala que no procederá la proclamación de las candidaturas que no cumplan con los requisitos señalados en esta ley o en disposiciones especiales.

CUARTO. – Conclusión.

Por todo lo relatado en los hechos correlativos que se han ido exponiendo, consideramos acreditado que **Don Rafael Martínez Peñalver Mateos y Doña Nabila Benzina Pavón** no reúnen las condiciones de elegibilidad para los comicios de las elecciones generales de 29 de noviembre de 2026, por cuanto se ha vulnerado el art. 154.2 de la LOREG.

Por todo lo expuesto,

A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CEUTA SOLICITO, que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta denuncia por infracción de lo dispuesto en el art. 154.2 de la LOREG, y así como en la propia doctrina de la Junta Electoral Central y, de conformidad con lo interesado, tenga por **IMPUGNADA LA LISTA DEL PARTIDO POPULAR PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2026 EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE CEUTA**, y, en consecuencia, adopte el siguiente acuerdo:

- 1.- Declarar la infracción del art. 154.2 de la LOREG por no cumplir los candidatos **Don Rafael Martínez Peñalver Mateos y Doña Nabila Benzina Pavón** los requisitos de elegibilidad exigibles en el art. 154.2 de la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**.
- 2.- Comunique al representante de la candidatura del Partido Popular en la circunscripción de Ceuta, la irregularidad advertida en la lista para que formule alegaciones en el plazo de 48 horas, conforme dispone el **artículo 47.2 LOREG**.

3.- Tras el trámite de subsanación previsto, declare no proclamar a los candidatos **Don Rafael Martínez Peñalver Mateos** y **Doña Nabila Benzina Pavón**, conforme a los previsto en el **artículo 47.4 de la LOREG**, por irregularidad manifiesta en su incorporación a la lista electoral, **y en caso, de no subsanación, declare la no proclamación de la lista electoral del Partido Popular en Ceuta para el Congreso de los Diputados.**

En Madrid, a 29 de octubre de 2026.

LOPEZ	Firmado
CANTERO	digitalmente por
SANDRA	LOPEZ CANTERO
MARIA - DNI	SANDRA MARIA -
45301478B	DNI 45301478B
	Fecha: 2026.10.30
	13:05:02 +01'00'

Representante General PSOE